

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Veintidós [22] de Agosto de dos mil veintidós [2022]

INTERLOCUTORIO N° 195-2022/
[Civil N° 051-2022]

Demanda.....PROCESO MONITORIO
Demandante.....JUAN GERMÁN MORA BERNAL
Demandado... ..JORGE ENRIQUE RONDÓN FORERO
Radicado05-660-40-89-001-2022-00209-00

Asunto.....INADMITE DEMANDA



Del estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el art 419 del C.G.P., que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P., así:

1. La parte demandante deberá expresar la pretensión del pago con precisión y claridad y que origen contractual tienen las sumas consagradas determinando su monto exacto y sus componentes, así como de las demás sumas dinerarias indicadas, como quiera que se habla de 3 sumas de dinero y solo se aportan 2 documentos que al parecer soportan la relación contractual, esto es, de *“la finca”* por el valor de \$7.000.000, de la construcción de un primer piso por la suma de \$28.000000, y finalmente la del segundo piso por \$26.000.000 que no se encuentra soportado, lo anterior, conforme se establece en el numeral 6 del art 420 del C.G.P.
2. Deberá manifestar de manera clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende de ninguna contraprestación a cargo del acreedor, es decir del demandante, como quiera que se advierte que a través de los hechos narrados se indica que éste vinculó su fuerza laboral al servicio del demandado lo que supone una contraprestación en principio y dejaría en vilo la exigibilidad de la deuda, además ante la carencia de fecha cierta de

la terminación de la obra y por lo tanto de los pagos en los términos y la forma que allí se contienen.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN LUIS - ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE/

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. De conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido al profesional del derecho, Dr. EFRÉN RAMIRO QUINTERO CORREA C.C. No.80.176.612 T.P. No. 192.089 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez